

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio -Acuerdo PCSJA18-11127-).

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2012)

Acción de Tutela N° 2022-01210 de Marisol Murillo Navas en contra de Asear S.A. E.S.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, y seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La accionante solicita que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales, se ordene a encartada reintegrarla a su empleo y con el pago de retroactivo de todas las prestaciones laborales dejadas de percibir desde su despido, con el fin de cumplir la edad necesaria para poder vincularse a la nómina de pensionados del fondo de pensiones al que se encuentra afiliada.

Indica que el día 4 de enero de 2022, ingresó a laborar a la empresa Asear S.A. E.S.P., como operaria de aseo y cafetería y fue despedida el 15 de agosto de la misma anualidad a pesar de estar a dos años de cumplir con la edad para pensionarse, pues ya cuenta con el requisito de las semanas al tener 1312,14 semanas cotizadas.

Por lo anterior, considera que se le están vulnerando sus derechos, al terminar su contrato laboral sin tener en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección y que su empleo era la única fuente de ingreso.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 25 de agosto de 2022, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo, se ordenó la vinculación de Colpensiones y al Ministerio de Trabajo.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Colpensiones:** Solicita su desvinculación de la presente acción, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esa administradora y además no tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido, solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional.

- **Ministerio de Trabajo:** Solicitó la declaración de la improcedencia de la acción en contra de ese ministerio y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.
- **Asear S.A. E.S.P.:** No se pronunció al respecto a pesar de haber sido notificado en debida forma.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si existe para este caso el derecho a la estabilidad laboral reforzada y si es esta la vía subsidiaria para obtener su protección.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

(...) “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

A su vez el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas por el particular, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de indefensión o subordinación, situaciones que corresponde estudiarlas al juzgador de tutela en cada caso concreto.

Por consiguiente, como la tutela se dirige contra la sociedad **Asear S.A.**, frente a la cual la accionante tiene una posición de subordinación por tratarse su empleador, resulta viable el amparo.

Prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante*».

Bajo ese norte, siempre que la normatividad contemple un procedimiento idóneo la acción de tutela se torna improcedente como medio principal, a menos que resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable e inminente. Por esto se ha dicho que se trata de un instrumento residual, pues no fue ideada con el propósito de reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia constitucional:

“(...) el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela”

Sin embargo, la misma providencia indica que a modo de excepción, puede ser viable la acción de tutela cuando se determine en el caso particular que el accionante se halle en una circunstancia exclusiva que implique una situación que amerite una “especial protección

constitucional” que lo haga acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada. En palabra de la Corte Constitucional:

“A pesar de que la protección legal nació para los trabajadores públicos, esta Corporación ha estimado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada para los prepensionados puede aplicarse en otro tipo de contextos u escenarios, como serían aquellos en que se haya desvinculado a un servidor público por razones distintas a la prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, o cuando lo propio haya sucedido con un trabajador vinculado a una entidad de orden privado.

En la sentencia T020 de 2021 al definir los pre-pensionado expresó:

“(…) Tiene la condición de pre-pensionado para efectos de la protección reforzada quien se encuentre a tres años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez o acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima (…)”

Así, es claro para este estrado judicial que la acción de tutela procede en este caso, debido a que es el mecanismo idóneo para amparar los derechos de la aquí interesada, dado que a través de ésta se protegen de manera oportuna las garantías invocadas, además de que la peticionaria es un sujeto de especial protección constitucional, situación que pone en evidencia la necesidad de la intervención del juez constitucional.

Esta conclusión tiene viabilidad en la medida en que, al verse involucrados derechos fundamentales de la trabajadora, el debate se transforma de meramente legal, a constitucional, en virtud de la especial protección estatal a que se hizo referencia.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la promotora aportó documentos de la vinculación a la empresa accionada de su cedula de ciudadanía y el reporte de semanas cotizadas en pensiones, documental que evidencia la edad con la que cuenta la accionante y el cumplimiento de las semanas cotizadas.

Frente al caso en el que el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, la corte considera en sentencia T055/20:

“La persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez. Esta interpretación se fundó en que “la “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (…)”

Así mismo, en Sentencia SU-003/18 señala:

“cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez”.

De lo anterior se concluye que no existe perjuicio irremediable en cabeza de la activante lo que a todas luces hace improcedente el amparo solicitado, pues la señora Marisol Murillo Navas no está dentro del *parámetro temporal establecido para definir la condición de pre-pensionado*, pues a la fecha las semanas de cotización se encuentra completas y el único requisito faltante para acceder a la pensión de jubilación o de vejez es la edad, exigencia que puede ser cumplida independientemente de la vinculación laboral .

En este orden de ideas encuentra el Despacho que no se encuentran vulnerados los derechos deprecados por la accionante, por lo que se denegara el amparo tutelar reclamado, pues no es posible reconocerle la garantía de la estabilidad laboral reforzada, en razón a que el requisito faltante no la ubica en situación de prepensionada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Denegar el amparo tutelar solicitado por la señora Marisol Murillo Navas en contra de Asear S.A. E.S.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría líbrense las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Notifíquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865fef90eae740e1869fe80febd2bf9347843bf4f2cd504b75ca11ad1a0f49ad**

Documento generado en 07/09/2022 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>